



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 68001-40-03-006-2021-00365-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvasse proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, julio 28 de 2021.

ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, se advierte que en auto que inadmitió la demanda, se le requirió a la parte demandante:

“1. Dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” Lo anterior, teniendo en cuenta que consultado el mentado aplicativo el abogado demandante no cuenta con dirección electrónica registrada, conforme se avizora en la siguiente imagen. (...)

2. Dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes de donde obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación de la parte demandada. Como quiera que dentro de los documentos allegados en ninguno se menciona el correo reportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.”

Del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, se advierte que no procedió según la orden impartida dado que, cumplido el término procesal otorgado por este despacho, no se observa dentro del expediente lo solicitado, conforme se expone a continuación:

Frente al primer aspecto, relacionado con el registro del correo electrónico en el SIRNA, se le pone de presente al Profesional del derecho que el Despacho procedió a hacer la consulta en la página del SIRNA digitando el número de la tarjeta profesional de Abogado No. 234190 donde arroja como resultado: TORRES SUAREZ FREDDY IRENARCO CÉDULA DE CIUDADANÍA 13511602, sin observarse correo registrado, conforme de demuestra a continuación:

The screenshot shows the SIRNA website interface. At the top, there is a navigation bar with links: INICIO, TRÁMITES, REQUERIMIENTOS, and RECURSOS. Below this, there is a section titled "Profesionales del Derecho y Jueces de Paz". On the left, there is a sidebar with various links: Descargar Práctica Jurídica, Prescripción, Reimpresión Trámite, Actualización Dominio Profesional, Certificado de Vigencia con Direcciones, Certificado de Trámite de Duplicado, Consultas Públicas, Despacho Judicial, and Encuesta Satisfacción. The main content area contains a search form with the following fields: "En Calidad de" (set to ABOGADO), "# Tarjeta/Carné/Licencia" (set to 234190), "Tipo de Cédula" (set to CÉDULA DE CIUDADANÍA), "Número de Cédula", "Nombres", and "Apellidos". A "Buscar" button is located to the right of the search fields. Below the search fields, there is a table with the following columns: # CÉDULA, # TARJETA/CARNE/LICENCIA, ESTADO, MOTIVO NO VIGENCIA, and CORREO ELECTRÓNICO. The table contains one row with the following data: 13511602, 234190, VIGENTE, -, and -. At the bottom of the table, there is a pagination bar showing "1 - 1 de 1 registros" and navigation buttons: anterior, siguiente, and arrows.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
13511602	234190	VIGENTE	-	-



Expuesto lo anterior, se procedió a consultar nuevamente su tarjeta profesional en el aplicativo arrojando los mismos resultados, consecuentemente se le reitera al Abogado que no cuenta con correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme se acaba de demostrar; por lo tanto, no le asiste razón al Apoderado al declarar que “se inadmite demanda de manera equivocada debido a que el correo ELECTRONICO: ASOLUCIONESSAS@HOTMAIL.COM si se encuentra registrado y ustedes no lo revisaron en debida forma o digitalizaron mal alguna letra por esta razón arroja un resultado que no es el real (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Presentado el argumento que precede, se requiere al Apoderado de la parte demandante para que en futuros escritos dirigidos a este Despacho Judicial lo haga de manera respetuosa.

En cuanto al segundo aspecto, esto es, acreditar de donde obtuvo el correo electrónico para notificación de la parte demandada, se mantuvo renuente pues no aportó las evidencias que lo demostraran, de ahí que no se dio estricto cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues sólo se limitó a revelar que “los correos electrónicos del demandante y del demandado fueron suministrados por el demandado debido a la relación comercial que ellos tenían, en la demanda esta escrito en las notificaciones, por tal razón con el debido respeto les solicito leer la demanda completa para así de manera razonable emitir un auto de inadmisión si existe alguna razón.” (Subrayado fuera del texto original)

Con base en lo anterior, este Despacho procede al rechazo de la demanda, ordenando así mismo la entrega de los documentos al demandante sin necesidad de desglose, así como el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por **VICTOR MANUEL FLOREZ MANRIQUE** a través de apoderado judicial contra **DIANA CAROLINA RIOS CAMPOS** y **JAIME ARDILA ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este diligenciamiento.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose. Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** la foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAIDES
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 121 del 29 de julio de 2021.

KAM